
ANEXO B.2
ANEXO RELATIVO AL MATERIAL PROFESIONAL

CAPITULO I

Definición

Artículo1

Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá por “material profesional”:

COMENTARIO

- (1) *El Anexo B.2. cubre cualquier equipamiento que sea necesario para el ejercicio del llamado, negocio o profesión, de una persona que visita el territorio de otro país para desarrollar una labor específica. El rango de tal equipamiento es comprensiblemente amplia. Por tanto, “material profesional” bajo este anexo se define en los términos del propósito para el que tal equipamiento puede ser utilizado y de los diversos negocios y profesiones. Mediante las facilidades para la admisión temporal de material profesional, el Anexo B.2. beneficia a la comunidad internacional mediante la contribución al intercambio de oficios especializados y técnicas, la libre circulación de información, propagando el conocimiento de otros pueblos y países, etc.*

Las Partes Contratantes pueden conceder mayores facilidades que las dispuestas en el Anexo en consonancia con el Artículo 17 del Cuerpo del Convenio.

En ausencia de cualquier cláusula de reserva, no puede introducirse ninguna reserva en contra de lo dispuesto en este Anexo.

1. el material de prensa, de radiodifusión y de televisión necesario para los representantes de la prensa, de la radiodifusión o de la televisión que visiten el territorio de otro país con el fin de realizar reportajes, grabaciones o emisiones en el marco de programas determinados. En el apéndice I al presente Anexo figura una lista ilustrativa de este material.

COMENTARIO

- (2) *Este grupo de material profesional ha sido unificado para remarcar la importancia de facilitar el libre movimiento de periodistas, reporteros, fotógrafos de prensa, cámaras de prensa y técnicos de radio y televisión, cuyo trabajo contribuye a la libre circulación de información para conocimiento de otros pueblos y países.*
- (3) *Dado que un listado exhaustivo del material cubierto por este Anexo es imposible, las listas de los Apéndices al Anexo B.2. son solo ilustrativas. Por otro lado, las listas ilustrativas hacen innecesarias las frecuentes modificaciones de las listas para mantenerlas al corriente de los descubrimientos técnicos y de otro tipo.*

Las listas ilustrativas constituyen una interpretación oficial de que clase de equipamiento está cubierto por el Anexo B.2. Las listas son una parte integrante del Anexo, lo que significa que las Partes Contratantes están obligadas a conceder la admisión temporal a las mercancías (incluyendo los medios de transporte) mencionados en ellas. Esto no quiere decir que la admisión temporal

pueda ser denegada a mercancías que no están específicamente mencionadas, en tanto en cuanto tales mercancías sean material profesional dentro del significado de este Anexo.

Las listas ilustrativas de los Apéndices I y II al Anexo B.2. han sido puestas al día en cooperación con la Unión Europea de Radiodifusión y la Federación Internacional de Prensa Periódica.

La lista ilustrativa del Apéndice III al Anexo B.2. ha sido elaborada en base a categorías profesionales. Se ha considerado preferible dada la amplia gama de equipamiento abierto en este apéndice. De nuevo la lista de profesiones no es exhaustiva sino que se da una línea general de los negocios y profesiones de ejercicio ocasional en que el extranjero puede tener derecho a las facilidades dispuestas bajo el Anexo B.2.

2. El material cinematográfico necesario para una persona que visite el territorio de otro país con el fin de realizar una o varias películas determinadas. En el apéndice II al presente Anexo figura una lista ilustrativa de este material.

COMENTARIO

- (4) *Los contenidos de las películas pueden ser muy variados; pueden ser películas documentales o de entretenimiento.*
- (3) *Dado que un listado exhaustivo del material cubierto por este Anexo es imposible, las listas de los Apéndices al Anexo B.2. son solo ilustrativas. Por otro lado, las listas ilustrativas hacen innecesarias las frecuentes modificaciones de las listas para mantenerlas al corriente de los descubrimientos técnicos y de otro tipo.*

Las listas ilustrativas constituyen una interpretación oficial de que clase de equipamiento está cubierto por el Anexo B.2. Las listas son una parte integrante del Anexo, lo que significa que las Partes Contratantes están obligadas a conceder la admisión temporal a las mercancías (incluyendo los medios de transporte) mencionados en ellas. Esto no quiere decir que la admisión temporal pueda ser denegada a mercancías que no están específicamente mencionadas, en tanto en cuanto tales mercancías sean material profesional dentro del significado de este Anexo.

Las listas ilustrativas de los Apéndices I y II al Anexo B.2. han sido puestas al día en cooperación con la Unión Europea de Radiodifusión y la Federación Internacional de Prensa Periódica.

La lista ilustrativa del Apéndice III al Anexo B.2. ha sido elaborada en base a categorías profesionales. Se ha considerado preferible dada la amplia gama de equipamiento abierto en este apéndice. De nuevo la lista de profesiones no es exhaustiva sino que se da una línea general de los negocios y profesiones de ejercicio ocasional en que el extranjero puede tener derecho a las facilidades dispuestas bajo el Anexo B.2.

3. Cualquier otro material necesario para el ejercicio del oficio o de la profesión de una persona que visite el territorio de otro país para realizar un trabajo determinado. Queda excluido el material que haya de utilizarse para la fabricación industrial, el acondicionamiento de mercancías o, a menos que se trate de herramientas de mano, para la explotación de recursos naturales, para la construcción, reparación o conservación de inmuebles, para la ejecución de trabajos de movimiento de tierras o trabajos similares. En el apéndice III al presente Anexo figura una lista ilustrativa de este material.
-

COMENTARIO

- (5) *El punto 3 cubre el resto del material profesional bajo el Anexo B.2. Dado que el equipamiento de prensa, etc, y material cinematográfico ha sido unificado en los Puntos 1 y 2 respectivamente, el Punto 3 del Artículo 1 se refiere a “cualquier otro material profesional”.*
- (6) *En el Punto 3 del Artículo 1 cierto material está excluido de la admisión temporal bajo el Anexo B.2. Tal exclusión es debida a consideraciones sobre la industria nacional y el empleo. A tal equipamiento puede, no obstante, serle concedida la admisión temporal son exención parcial de los derechos y tasas de importación bajo el Anexo E al Convenio.*

La primera exclusión concierne a equipamiento que se va a usar para la manufactura industrial o el embalaje de mercancías. Tal exclusión afecta, por ejemplo, al equipamiento necesario para el montaje de una máquina o planta que es importada desmontada por necesidades del transporte, ver Punto A del Apéndice III al Anexo B.2.

La segunda exclusión se refiere al equipamiento para ser utilizado para la explotación de los recursos naturales, excepto las herramientas de mano a las que se ha concedido la admisión temporal. Además, el Anexo B.2. se aplica, por ejemplo, a equipamiento de perforaciones para prospecciones geofísicas, para petróleo (Punto C en el Apéndice III) pero no al equipamiento para la explotación del campo petrolífero.

La tercera exclusión concierne al equipamiento para ser usado para la construcción, reparación o mantenimiento de edificios, excepto, una vez más, herramientas de mano a las que la admisión temporal ha sido concedida.

El cuarto grupo de exclusiones concierne a equipamiento que es utilizado para movimiento de tierra y proyectos similares, excepto para herramientas de mano a las que se ha concedido la admisión temporal. El término “proyectos similares” cubre proyectos conocidos como trabajos públicos tales como la construcción, reparación o mantenimiento de embalses, conducciones de gas, agua, puentes, puertos, carreteras, canales o túneles.

- (3) *Dado que un listado exhaustivo del material cubierto por este Anexo es imposible, las listas de los Apéndices al Anexo B.2. son solo ilustrativas. Por otro lado, las listas ilustrativas hacen innecesarias las frecuentes modificaciones de las listas para mantenerlas al corriente de los descubrimientos técnicos y de otro tipo.*

Las listas ilustrativas constituyen una interpretación oficial de que clase de equipamiento está cubierto por el Anexo B.2. Las listas son una parte integrante del Anexo, lo que significa que las Partes Contratantes están obligadas a conceder la admisión temporal a las mercancías (incluyendo los medios de transporte) mencionados en ellas. Esto no quiere decir que la admisión temporal pueda ser denegada a mercancías que no están específicamente mencionadas, en tanto en cuanto tales mercancías sean material profesional dentro del significado de este Anexo.

Las listas ilustrativas de los Apéndices I y II al Anexo B.2. han sido puestas al día en cooperación con la Unión Europea de Radiodifusión y la Federación Internacional de Prensa Periódica.

La lista ilustrativa del Apéndice III al Anexo B.2. ha sido elaborada en base a categorías profesionales. Se ha considerado preferible dada la amplia gama de equipamiento abierto en este apéndice. De nuevo la lista de profesiones no es exhaustiva sino que se da una línea general de los negocios y profesiones de ejercicio ocasional en que el extranjero puede tener derecho a las facilidades dispuestas bajo el Anexo B.2.

-
4. Los aparatos auxiliares del material mencionado en los apartados 1, 2 y 3 del presente Artículo y los accesorios correspondientes.

COMENTARIO

- (7) *El Anexo B.2. dispone también la admisión temporal de aparatos auxiliares y accesorios para el equipamiento mencionado en los Puntos 1, 2 y 3 del Artículo 1.*

CAPITULO II

Ambito de Aplicación

Artículo 2

Se beneficiarán de la importación temporal con arreglo al Artículo 2 del presente Convenio:

COMENTARIO

- (1) *Ver Comentario al Artículo 2 del cuerpo del Convenio.*

- (a) el material profesional;
- (b) las piezas sueltas importadas para la reparación de material profesional importado temporalmente en virtud de la letra (a) del presente Artículo.

COMENTARIO

- (2) *La admisión temporal será concedida no solo a partes componentes que son aptos para una máquina específica, sino también para piezas componentes que pueden ser utilizadas en varios tipos de máquinas, cámaras, etc*

CAPITULO III

Disposiciones varias

Artículo 3

1. Para poder beneficiarse de las facilidades concedidas en el presente Anexo, el material profesional deberá:
 - (a) pertenecer a una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal;

COMENTARIO

-
- (1) *Para cualificarlo para admisión temporal bajo el Anexo B.2. el material profesional debe ser propiedad de una persona establecida o residente fuera del territorio de admisión temporal. El término “establecida” se utiliza normalmente en relación con personas legales, mientras el término “residente” se refiere a personas naturales. La condición de propietarios extranjeros ayuda a asegurar la reexportación y puede permitir la simplificación de las formalidades de admisión temporal.*
- (b) ser importado por una persona establecida o residente fuera del territorio de importación temporal;

COMENTARIO

- (2) *El importador no necesita ser el propietario; pero debe estar establecido o ser residente fuera del territorio de admisión temporal. La concesión de las facilidades dispuestas por el Anexo B.2. no está condicionada a que el material importado sea acompañado por la persona en cuestión. Tal restricción podría haber creado dificultades con respecto a ciertas categorías de equipamiento pesado y poco manejable y también en el caso de películas que son importadas sin exponer y devueltas al extranjero para distribución.*
- (c) ser utilizado exclusivamente por la persona que visite el territorio de importación temporal o bajo su propia dirección.

COMENTARIO

- (3) *Este requerimiento es una consecuencia de la definición de material profesional: equipamiento necesario para el ejercicio del llamado comercio o profesión de una persona que visita un país para desarrollar una labor específica. No obstante este requerimiento no se aplica en el caso de equipamiento importado al objeto de y bajo las condiciones establecidas en el Artículo 3 (2). Un coproductor en el territorio de admisión temporal está autorizado a utilizar el equipamiento que está importado para la producción de una película, programa de televisión o trabajos audiovisuales bajo un acuerdo intergubernamental relativo a la coproducción.*
2. La letra (c) del apartado 1 del presente Artículo no se aplicará al material importado para la realización de una película, de un programa de televisión o de una obra audiovisual en ejecución de un contrato de coproducción del que sea parte una persona establecida en el territorio de importación temporal y que sea aprobado por las autoridades competentes de dicho territorio en el marco de un acuerdo intergubernamental de coproducción.
3. El material cinematográfico, de prensa, de radiodifusión y de televisión no deberá ser objeto de un contrato de alquiler o un contrato similar en que sea parte una persona establecida en el territorio de importación temporal, quedando entendido que esta condición no será aplicable en caso de realización de programas comunes de radiodifusión o de televisión.

COMENTARIO

-
- (4) *La admisión temporal bajo el Anexo B.2. está denegada para equipamiento de prensa o emisiones sonoras o de televisión y para equipamiento cinematográfico que es alquilado a una persona establecida en el territorio de admisión temporal.*

Ni debe tal equipamiento ser el sujeto de un “acuerdo similar”, es decir, de cualquier acuerdo bajo el cual una persona establecida en el territorio de admisión temporal disfrute del libre uso del equipamiento durante un periodo de tiempo, sin importar para lo que se considere.

Se hace una excepción en favor del equipamiento de sonido o televisión utilizado conjuntamente para programas comunes de dos o más países

Artículo 4

1. La importación temporal de los materiales para la producción y la emisión de reportajes de radiodifusión o televisión, y de los vehículos especialmente adaptados para la radiodifusión o televisión y sus equipos, importados por organismos públicos o privados autorizados a tal fin por las autoridades aduaneras del territorio de importación temporal, se concederá sin que se exija documento aduanero y sin depósito de garantía.
2. Las autoridades aduaneras podrán exigir la presentación de una lista o de un inventario detallado del material mencionado en el apartado 1 del presente artículo, acompañado de un compromiso escrito de reexportación.

COMENTARIO

- (1) *El Artículo 4 está basado en la recomendación del CCA relativo a la admisión temporal de material de producción de radio y televisión, 1985. Una lista o inventario detallado de este equipamiento, junto con un compromiso escrito de reexportación, se considera suficiente dado que el riesgo de que tal equipamiento no sea reexportado, es mínimo. Para disponer del beneficio de tal simplificación y el contenido y efectos legales de un compromiso, ver Comentario (1) al Artículo 4 del cuerpo del Convenio. En suma esta facilidad es solo concedida con respecto a equipamiento que es importado por entidades públicas o privadas aprobados para este propósito por las autoridades Aduaneras del territorio de admisión temporal.*
- (2) *Con relación al documento Aduanero y seguridad para otro material profesional, se aplica el Artículo 4 del cuerpo del Convenio. En consonancia con el Artículo 5 del cuerpo del Convenio y el artículo 2 del Anexo A, las Partes Contratantes aceptarán los documentos de admisión temporal (carnets ATA y carnets CPD) en lugar de requerir un documento Aduanero y garantía para admisión temporal. En cuanto a lo que constituye un documento Aduanero, ver Comentario (1) al Artículo 4 del cuerpo del Convenio.*

Artículo 5

El plazo de reexportación del material profesional será de al menos doce meses a partir de la fecha de importación temporal. No obstante, para los vehículos, el plazo de reexportación podrá fijarse teniendo en cuenta el motivo y la duración prevista de la estancia en el territorio de importación temporal.

COMENTARIO

- (1) *El periodo de reexportación de 12 meses es un periodo mínimo al que le debe ser permitida la estancia al material profesional en el territorio de admisión temporal. Ver también Comentario (3) al Artículo 7 del cuerpo del Convenio.*
- (2) *Con relación a los vehículos (Puntos D, B y J en los Apéndices I, II y III respectivamente) no obstante, el periodo de reexportación puede ser determinado con relación al propósito y a la duración de la estancia en el territorio de admisión temporal. Este periodo puede ser mayor o menor que el periodo de 12 meses dispuesto en otro material profesional.*

Artículo 6

Cada Parte Contratante tendrá derecho a rehusar o revocar el beneficio de la importación temporal a los vehículos mencionados en los apéndices I a II del presente Anexo que, aunque sea de forma ocasional, embarquen personas mediante pago o carguen mercancías en su territorio para desembarcarlas o descargarlas en un lugar situado en el mismo territorio.

COMENTARIO

- (1) *El Artículo 6 refleja la política general adoptada por los Miembros del CCA con respecto al llamado cabotaje o tráfico interno, como se define en el Anexo C a este Convenio. El transporte interior esta generalmente reservado a medios de transporte nacionales y los medios de transporte extranjeros están autorizados a realizar tales operaciones solo bajo condiciones estrictamente definidas.*

Aunque el cabotaje no es un asunto Aduanero, la inserción del artículo 6 se considera apropiada. Ver también Comentario (1) al Artículo 8 del Anexo C.

Artículo 7

Los apéndices al presente Anexo forman parte integrante del mismo.

COMENTARIO

- (1) *Se pide a las Partes Contratantes que cuando acepten el Anexo B.2. acepten los tres apéndices anexos.*

Artículo 8

A su entrada en vigor, el presente Anexo derogará y sustituirá con arreglo al Artículo 27 del presente Convenio, el Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de material profesional, Bruselas 8 de Junio de 1961, en las relaciones entre las Partes Contratantes que hayan aceptado el presente Anexo y que sean Partes Contratantes en dicho Convenio.

COMENTARIO

(1) *Ver Comentario al Artículo 27 del cuerpo del Convenio.*

Apéndice I

MATERIAL DE PRENSA, DE RADIODIFUSION Y DE TELEVISION

Lista ilustrativa

A. Material de prensa como:

- * ordenadores personales;
- * telecopiadoras;
- * máquinas de escribir;
- * cámaras de todos los tipos (de película y electrónica);
- * aparatos de transmisión, de grabación o de reproducción de sonido o de imagen (magnetófonos, magnetoscopios, lectores de vídeo, micrófonos, mesas de mezcla, altavoces);
- * soportes de imagen o sonido, vírgenes o grabados;
- * instrumentos y aparatos de medida y de control técnico (oscilógrafos, sistemas de control de magnetófonos y magnetoscopios, multímetros, cajas de herramientas y bolsas, vectorescopios, generadores de señales de vídeo, etc);
- * material de iluminación (proyectores, convertidores, trípodes);
- * accesorios (casetes, fotómetros, objetivos, trípodes, acumuladores, correas de transmisión, cargadores de batería, monitores);

COMENTARIO

- (1) *La admisión temporal de este equipamiento está garantizada por el hecho de que para un resultado con éxito, una película debe ser rodada de principio a fin con los mismos aparatos que deben ser revisados y ajustados antes del uso.*

Las cámaras utilizadas por los miembros de la prensa técnica son generalmente de menor tamaño y de menor calor que las cámaras cinematográficas o de televisión.

- (2) *Ha sido hecha una disposición para la admisión temporal de estos medios porque, para obtener buenos resultados toda la película utilizada para una producción única, debe llevar la misma emulsión y, si es en color, solo puede ser satisfactoriamente revelada en un único laboratorio.*

Por otro lado, las cintas vírgenes importados para uso de copias comerciales no están cubiertas por el Anexo B.2.

B. Material de radiodifusión como:

- * material de telecomunicaciones, como aparatos transmisores-receptores o transmisores, terminales conectables en red o por cable, enlaces por satélite;
 - * equipos de producción de audiofrecuencia (aparatos de toma de sonido, de grabación y de reproducción);
 - * instrumentos y aparatos de medida y de control técnico (oscilógrafos, sistemas de control de magnetófonos y magnetoscopios, multímetros, cajas de herramientas y bolsas, vectorescopios, generadores de señales de vídeo, etc.);
-

- * accesorios (relojes, cronómetros, brújulas, micrófonos, mesas de mezclas, cintas magnéticas para sonido, grupos electrógenos, transformadores, pilas y acumuladores, cargadores de batería, aparatos de calefacción, de climatización y de ventilación, etc.);
- * soportes de sonido, vírgenes o grabados.

C. Material de televisión, como:

- * cámaras de televisión;
- * telecinema;
- * instrumentos y aparatos de medición y de control técnico;
- * aparatos de transmisión y de retransmisión;
- * aparatos de comunicación;
- * aparatos de grabación o de reproducción de sonido o de imagen (magnetófono magnetoscopios, lectores de vídeo, micrófonos, mesas de mezclas, altavoces);
- * material de iluminación (proyectores, convertidores, trípodes);
- * material de montaje;
- * accesorios (relojes, cronómetros, brújulas, objetivos, fotómetros, trípodes, cargadores de batería, casetes, grupos electrógenos, transformadores, baterías y acumuladores, aparatos de calefacción, de climatización y de ventilación, etc.);
- * soportes de sonido o de imagen, vírgenes o grabados (títulos de crédito, señales de llamada de estación, empalmes musicales, etc.);
- * "film rushes";
- * instrumentos de música, vestuario, decorados y otros accesorios de teatro, plataformas, productos de maquillaje, secadores de pelo.

COMENTARIO

- (1) *La admisión temporal de este equipamiento está garantizada por el hecho de que, para un resultado con éxito, una película debe ser rodada con los mismos aparatos, que deben ser comprobados y ajustados antes de su uso.*

Las cámaras utilizadas por miembros de la prensa técnica, son generalmente de menor tamaño y menor valor que las cámaras cinematográficas o de televisión.

- (2) *Ha sido hecha una disposición para la admisión temporal de estos medios porque, para obtener buenos resultados, toda la película utilizada para una producción única debe llevar la misma emulsión, y si es de color, dolo puede ser satisfactoriamente revelada en un único laboratorio.*

Por otro lado, las cintas vírgenes importadas para uso de copias comerciales no están cubiertas por el Anexo B.2.

- (3) *"Primeras Pruebas de películas" pequeños trozos de película positiva, realizada desde película negativa, enviada para el desarrollo inmediato de una escena que ha sido rodada, a fin de comprobar el resultado obtenido.*

- (4) *No es llamado estrictamente equipamiento de televisión o cinematográfico pero, no obstante, es necesario para la producción de la película.*

D. Vehículos concebidos o especialmente adaptados para ser utilizados con los fines anteriormente mencionados, como vehículos para:

- * la transmisión de TV;

- * los accesorios de TV;
- * la grabación de señales de vídeo;
- * la grabación y la reproducción de sonido;
- * los efectos de cámara lenta;
- * la iluminación.

COMENTARIO

- (5) *El Anexo B.2. cubre solo vehículos que están diseñado o especialmente adaptados para transportar el material profesional especificado en los Apéndices. Los vehículos privados en que, por ejemplo, viajan los reporteros y el material, están cubiertos bajo el Anexo C del Convenio.*
-

Apéndice II

MATERIAL CINEMATOGRAFICO

Lista ilustrativa

A. Material como:

- * cámaras de todos los tipos (de película y electrónica);
- * instrumentos y aparatos de medida y de control técnico (oscilógrafos, sistemas de control de los magnetófonos, multímetros, cajas de herramientas y bolsas, vectorescopios, generadores de señales de vídeo, etc.);
- * carros para "travelling" y grúas;
- * material de iluminación (proyectores, convertidores, trípodes);
- * material de montaje;
- * aparatos de grabación o de reproducción de sonido e imagen (magnetófonos, magnetoscopios, lectores de vídeo, micrófonos, mesas de mezclas, altavoces);
- * soportes de sonido o de imagen, vírgenes o grabados (títulos de crédito, señales de llamada de estación, empalmes musicales, etc.);
- * "film rushes";
- * accesorios (relojes, cronómetros, brújulas, micrófonos, mesas de mezcla, bandas magnéticas, grupos electrógenos, transformadores, baterías y acumuladores, cargadores de batería, aparatos de calefacción, de climatización y de ventilación, etc.);
- * instrumentos de música, vestuario, decorados y otros accesorios de teatro, plataformas, productos de maquillaje, secadores de pelo.

COMENTARIO

(1) (2) (3) (4) *Ver los Comentarios correspondientes en el Apéndice I.*

B. Vehículos concebidos o especialmente adaptados para ser utilizados con los fines anteriormente indicados.

COMENTARIO

(5) *Ver el Comentario correspondiente en el Apéndice I.*

Apéndice III**OTRO MATERIAL PROFESIONAL****Lista ilustrativa****COMENTARIO**

- (1) *Un amplio rango de material es adecuado para la admisión temporal bajo el Apéndice III al Anexo B.2.*

Se ha trazado una lista ilustrativa en términos de categorías profesionales y equipamiento, solo se citan ejemplos en casos excepcionales.

No han sido impuestos límites con relación al peso, valor o importancia del equipamiento. Por tanto, se incluyen no solo herramientas y otras pequeñas piezas de equipamiento importadas en el equipaje de los técnicos (herramientas - e instrumentos - cajas o maletines) sino también aparatos y máquinas.

El equipamiento no necesita necesariamente ser acompañado de la persona que visita un país para desarrollar una labor específica.

Con relación, en particular, al equipamiento mencionado en el Punto A de la lista ilustrativa, no se hace distinción de si los técnicos son o no empleados de la firma que distribuye o vende la maquinaria, etc, o de si el trabajo es o no, llevado a cabo por cuenta de una firma extranjera que facilita la maquinaria, planta, etc.

Ver también Comentarios al Artículo 1 del Anexo B.2.

En cuanto a los vehículos (Punto J), ver Comentario (5) en el Apéndice I al Anexo B.2.

A. Material para el montaje, prueba, puesta en marcha, control, comprobación, conservación o reparación de máquinas, instalaciones, material de transporte, etc., como:

- * herramientas;
- * material y aparatos de medida, comprobación o control (de temperatura, presión, distancia, altura, superficie, velocidad, etc.) incluidos los aparatos eléctricos (voltímetros, amperímetros, cables de medida, comparadores, transformadores, registradores, etc) y los gálibos.
- * aparatos y material para fotografiar las máquinas y las instalaciones durante su montaje y después del mismo;
- * aparatos para el control técnico de buques.

B. Material que necesitan los hombres de negocios, los expertos en organización científica o técnica del trabajo, en productividad y en contabilidad, y las personas que ejercen profesiones similares, como:

- * ordenadores personales;
 - * máquinas de escribir;
 - * aparatos de transmisión, grabación o reproducción del sonido o la imagen;
-

* instrumentos y aparatos de cálculo.

C. Material necesario para los expertos encargados de levantamientos topográficos o de trabajos de prospección geofísica, como:

* instrumentos y aparatos de medida;

* material de perforación;

* aparatos de transmisión y de comunicación.

D. Material necesario para los expertos encargados de luchar contra la contaminación.

E. Instrumentos y aparatos necesarios para los médicos, cirujanos, veterinarios, comadronas y personas que ejercen profesiones similares.

F. Material necesario para los expertos en arqueología, paleontología, geografía, zoología, etc.

G. Material necesario para los artistas, compañías de teatro y orquestas, como todos los objetos utilizados para la representación, instrumentos de música, decorados, vestuario, etc.

H. Material necesario para los conferenciantes a fin de ilustrar sus conferencias.

I. Material necesario para los viajes fotográficos (cámaras de todos los tipos, casetes, exposímetros, objetivos, trípodes, acumuladores, correas de transmisión, cargadores de baterías, monitores, material de iluminación, artículos de moda y accesorios para modelos, etc.).

J. Vehículos concebidos o especialmente adaptadas para ser utilizados con los fines anteriormente indicados como unidades de control ambulantes, vehículos-taller, vehículos-laboratorio, etc.

II. ENTRADA EN VIGOR

Partes Contratantes que han aceptado el Anexo, con las fechas de entrada en vigor

Austria	11 de Agosto de 1995
Hong Kong	11 de Agosto de 1995
Isla Mauricio	7 de Septiembre de 1995
Nigeria	11 de Agosto de 1995
Suiza	11 de Agosto de 1995
Zimbabwe	11 de Agosto de 1995
